



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680016000159201411715-00
Ubicación 4200
Condenado JOSE ISRAEL GUZMAN OSPINA
C.C # 1039693268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 559/22 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NO AVALA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

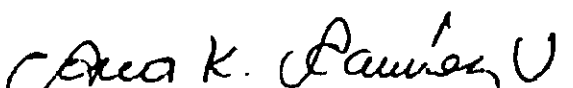
Número Único 680016000159201411715-00
Ubicación 4200
Condenado JOSE ISRAEL GUZMAN OSPINA
C.C # 1039693268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá D.C. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)
OFICIO No. 1353

Señor
JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

NUMERO INTERNO 35306

No. UNICO: 11001-60-99-069-2016-01388-00

CONDENADO(A) : OSCAR JAVIER DIAZ
C.C: 80139059

En atención de lo dispuesto por el JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS, y para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le informo, para lo de su cargo, que el(la)(los) condenado(a)(los) OSCAR JAVIER DIAZ a partir de la fecha, QUEDA(N) A DISPOSICIÓN del JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de IBAGUE (TOLIMA) REPARTO por competencia.

Cualquier información, solicitud o correspondencia relacionada con el condenado(a) OSCAR JAVIER DIAZ deberá remitirla a ese despacho, como quiera que alla se remitió el proceso de la referencia por traslado del (la) condenado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Atentamente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715 00
Ubicación: 4200
Auto N° 559/22
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se resuelve lo referente al beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **José Israel Guzmán Ospina** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, conforme se observa en la boleta de detención N° 01890 y la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **22 días por estudio y 25 días por trabajo** en auto de 28 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **6 meses y 19 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 6 días** en auto de 18 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión** (negrilla fuera de texto).
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en*

un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al concurrir ellos, deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **José Israel Guzmán Ospina** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra "*solicitud de beneficio*" suscrita por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **José Israel Guzmán Ospina** e igualmente lo indica el Consejo de Evaluación y Tratamiento del reclusorio según Acta N° 113-034-2021 de 5 de mayo de 2022.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, al penado **José Israel Guzmán Ospina** finalmente se le fijó una pena de **doscientos diez (210) meses de prisión** de manera que la tercera parte de esta equivale a **70 meses**.

En consecuencia, como al penado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2015** a la fecha, 21 de junio de 2022, ha descontado físicamente **81 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2017	22 días
28-08-2017	25 días
12-02-2018	1 mes y 05 días
29-10-2019	6 meses y 19 días
18-05-2020	2 meses y 06 días
Total	11 meses y 17 días

De manera que la sumatoria de privación física de la libertad y de redenciones de pena, permite evidenciar que ha purgado un total de **92 meses y 22 días**, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **José Israel Guzmán Ospina** fue condenado en por el delito de homicidio agravado, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan

investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, de la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal se evidencia que **José Israel Guzmán Ospina** durante su reclusión ha mostrado un comportamiento adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que **José Israel Guzmán Ospina** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, en los eventos de tratarse de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, no registra que haya desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena³ intramuros entre septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, data esta última en la que el Centro Penitenciario efectuó la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, que durante los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, abril, mayo, junio, julio, agosto,**

MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2015									x	x	x	x
2016	x	x	x	x	x	x	x	84	126	60	48	24
2017	112	104	112	128	152	144	144	40	168	168	160	152
2018	168	136	136	152	152	152	88	168	128	160	136	144
2019	152	144	136	152	160	128	160	136	152	160	0	152
2020	152	144	168	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2021	x	x	x	x	x	x	x	x	x			

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado, sino al centro penitenciario por no haberle asignado ninguna actividad. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **José Israel Guzmán Ospina** no registra horas de actividad intramural durante los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021**, a través del Centro de Servicios Administrativos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que indiquen si dicha situación se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en los citados interregnos, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta; además de certificados carentes de reconocimientos estos desde el mes de abril de 2020 a la fecha.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715 00

Ubicación: 4200

Auto N° 559/22

Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina

Delitos: Homicidio agravado

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **José Israel Guzmán Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Uez

68001 60 00 159 2014 11715 00
Ubicación: 4200
Auto N° 559/22

OERB

J E P

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4200

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 559

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Israel Guzman O,

CC: 1004693268

TD: 91626

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 4200 A.I 559/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 20:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 8:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 4200 A.I 559/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 559/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4200-16-ARCHIVO

Bogotá, D.C. 22 de junio 2022

SEÑOR Juzgado dieciséis de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN

NACIONAL DECRETO 2591 DE 1991

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1

FECHA: 14/07/22 HORA: 16:29

NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

MEMORIALES

ASUNTO: APELACIÓN A INTERLOCUTORIO DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2022. EL CUAL ME MIEGA EL PERMISO DE 72 HORAS

José Israel Guzmán Ospina haciendo uso de las facultades legales que me otorga la Constitución política y el Código de procedimiento penal acudo a su despacho con el fin primordial de Aser uso del recurso de Apelación por las siguientes Hechas

HECHOS:

- Mediante interlocutorio de fecha. 21 de junio del 2022 su despacho niega el Permiso de 72 horas establecido en el artículo 147 del Código Penitenciario y la ley bs de 1993. Con el argumento Factico y Argumentando segun su despacho que por no haber redención de los Meses de Septiembre Octubre Noviembre y Diciembre del 2015 enero febrero Marzo abril Mayo junio y julio del 2016 abril Mayo junio julio y Agosto Septiembre Octubre Noviembre y Diciembre del 2020 y enero febrero Marzo Abril Mayo junio julio y Agosto del 2021 lo cual como se pasa a aclarar en las siguientes.

ARGUMENTOS.

- 1) Cabe Señalar que los meses del 2015 estaba recién capturado lo cual cuando llegue al Establecimiento Carcelario estaba en Periodo de Inducción ademas de ello No habian cupos
- 2) Los siguientes Meses Narrados por el Despacho Fueron debido a Traslado y Migración de Patio lo cual Mi Persona como Privado de la Libertad No esta a mi alcance ocupar cupos que el establecimiento Carcelario Asigna y es por Turnos de Llegada.
- 3) Lo anterior Narrado Establece Como Motivo Suficiente y Justificable ya que por el Alto asinamiento en los Sentros Carcelarios en Muchos Casos se dificulta la asignación de descuento por parte del Centro Carcelario lo cual Como Persona privada de la Libertad esta fuera de Mi alcance.

FUNDAMENTOS DE SOSTENTO.

- 1) Cabe señalar Como Primera Medida que Como demuestra mi Cartilla Biografica No he Tenido informes Disciplinarios lo que demuestra Mi intencion resocializadora en reduccion y si bien No Redimi Pena en los Meses Señalos fue por que no estaba a mi alcance, Pero demuestre el resto de Tiempo de Conderna, el cual e Redimido lo cual no es un factor Para Negar el Permiso Administrativo

De 72 horas establecidos en la ley.

Segun lo establecido en el Artículo 147 de la ley 65 de 1993 inciso 1 Subtitulo 1 y lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad. C-312 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil asi mismo la Sentencia de Tutela. T 972 de 2005 M.P. Jaime Cordoba Trujillo P.Q. lo cual deja claro que por este Motivo tan Minimo no se debe Negar el beneficio del Permiso de 72 horas a las cuales Tengo derecho.

lo cual los derechos fundamentales Concurados por el despacho Son la libertad personal el debido Proceso Vuneracion que se produjo cuando su despacho por algo tan Minimo y Sin Corroborar lo que realmente ocurrio Niega el beneficio

Este obrar por parte de la administracion a sido calificado como una via de hecho por la Jurisprudencia del Maximo Organo Constitucional en Tanto es una actuacion que carece de fundamento objetivo de modo que la decision se enmarca en una actitud arbitraria y Caprichosa que aparece como consecuencia la violacion de los derechos fundamentales de la Persona Privada de la libertad entre ellos no solo el derecho a la libertad. Sino que asi mismo el derecho al debido Proceso. el cual dicho sea de Pasó es un derecho intangible que rige Plenamente e implica por parte del estado la adopcion de Conductas que se enmarquen en la legalidad Sentencia

Tutela T-1093 del 2005 M. P. Clara Ines Vargas
Hernandez P. 15.

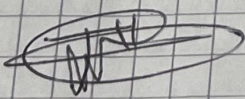
En Estas eventas en los que la administracion actua no como
Mecanismo Transitorio Para evitar un perjuicio irremediable sino
como el medio y eficaz Para la Proteccion de los derechos
Humanos y fundamentales del sujeto Privado de la libertad.
Sentencia T.972 del 2005 M. P. Jaime Cordoba Trujillo. P. 9
P. 20 y 21

PETICIÓN CONCRETA .

Pido a su despacho revocar la decicion y Conceder el Permiso
de 72 horas al cual tengo derecho ya que por un argumento
Tan falto de Sustento y Sin Corroborar lo Susedido Negro
el Surrogado Penal Cumpliendo Todos los requisitos Exigidos
Por la ley

Quedare Atento a una pronta y favorable Respuesta en los
terminos de ley

Atentamente



Jose Israel Guzman Ospina

TD. 91626

MVI 892663

ERON PICOTA Pabellón 20

